El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sandra Yaneth Calvo Pescador en nombre de Johan de Jesús García Calvo

Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Radicación No: 66001-31-05-003-2015-00591-01

**TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / ES VÁLIDO EL PAGO HECHO DE BUENA FE POR LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES, AUNQUE LUEGO SE DESCUBRA QUE EL BENEFICIARIO NO ERA TAL / EN ESTE CASO, DESCONOCÍA LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO.**

… el artículo 1634 del Código Civil dispone que “Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

Al punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 06-09-2011, Exp. No. 40.942, en interpretación del citado precepto normativo enseñó que el pago realizado a los beneficiarios iniciales de la prestación tiene un efecto liberatorio para el deudor de la pensión de aquellas mesadas, ello porque “El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”…

… en principio se tendría que a partir de la fecha en que ocurrió el deceso del señor García Velasco (28-01-2013) le asiste el derecho al menor Johan de Jesús García Calvo al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada en la demanda, sino fuera porque revisado el material probatorio se advierte que ello solo es posible a partir del mes de diciembre de 2014…

… no queda duda que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., al cancelar las mesadas en la cuenta del pensionado hasta noviembre de 2014, aun luego de fallecido este, se liberó del pago del retroactivo al beneficiario de la pensión de sobreviviente, por cuanto se efectuaron de buena fe al ignorar el óbito del señor Alexander García Velasco, en tanto se mantuvo activa la cuenta del pensionado … y solo informársele de su deceso al solicitarse la pensión de sobreviviente por su hijo Johan de Jesús García Calvo, a través de su representante legal, casi dos años después de ocurrido este.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Sandra Yaneth Calvo Pescador en nombre y representación de Johan de Jesús García Calvo** en contra de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**,radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00591-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada Demandado y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Johan de Jesús García Calvo solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento del retroactivo de la pensión de sobrevivientes a partir del 28-01-2013 y hasta el 30-03-2015 y, en consecuencia, se condena a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a su pago, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Alexander García Velasco falleció el 28-01-2013; ii) el 05-12-2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su padre pensionado, la cual fue concedida el 17-02-2015; iii) el 30-04-2015 reclamó el pago del retroactivo pensional, pero fue negado porque la última mesada cancelada al causante fue en noviembre del 2014.

**Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** se opuso a todas las pretensiones y como razones de defensa argumentó que en el mes de diciembre de 2014 tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Alexander García Velasco, por lo que a partir de dicha data le fue reconocido el retroactivo pensional a favor del menor Johan de Jesús García Calvo. Asimismo, señaló que la pensión de invalidez otorgada al progenitor del demandante fue a partir del 27-07-2012 por Porvenir S.A. y que de acuerdo al contrato de póliza No. 9201413000462 ésta asumió el pago de la prestación a partir del 01-04-2013.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Inexistencia de la obligación, buena fe, pago, prescripción y la genérica*”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de buena fe y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior determinación, indicó que la actuación de la entidad demandada estuvo revestida de buena fe pues solo tuvo conocimiento de la muerte del pensionado en el mes de diciembre de 2014, sin que fuera viable ordenar el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas con anterioridad, ya que las mismas habían sido entregadas al causante a su cuenta de ahorros dispuesta para ello, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia laboral cuando se realizan pagos de una prestación económica fundados en razones valederas se desdibuja la condición de un nuevo pago, ya que generaría un detrimento patrimonial en la entidad y en el Sistema General de Seguridad Social; además, agregó que pese a que se trataba de un menor que estaba reclamando sus derechos, lo cierto era que ambas partes se vieron afectadas por el hecho de un tercero cuya conducta debía ser analizada en un proceso penal.

**1.3. Del recurso de apelación**

La parte demandante solicitó la revocatoria y para ello sostuvo que el menor Johan de Jesús García Calvo no puede soportar los errores administrativos en que incurrió la entidad accionada, por lo que era procedente ordenar el pago del retroactivo pensional.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

* 1. ¿A partir de qué momento tiene derecho el menor Johan de Jesús García Calvo al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alexander García Velasco?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Hito inicial de reconocimiento y disfrute de la pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

Bien es sabido que la pensión de sobrevivientes se causa y, por lo tanto, se hace exigible a partir del deceso del afiliado o pensionado.

De otro lado, el artículo 1634 del Código Civil dispone que “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*”.

Al punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 06-09-2011, Exp. No. 40.942, en interpretación del citado precepto normativo enseñó que el pago realizado a los beneficiarios iniciales de la prestación tiene un efecto liberatorio para el deudor de la pensión de aquellas mesadas, ello porque “*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”*, misma que fue reiterada en la sentencia SL4627 de 09-03-2016.

**2.1.2. Fundamento Fáctico**

Bien, se tiene que el señor Alexander García Velasco falleció el 28-01-2013 (fl. 12, cdno 1) momento para el cual se encontraba disfrutando de la pensión de invalidez reconocida por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A. en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente (fl.132, cdno 1); así mismo, que mediante oficio del 17-02-2015 la entidad demandada reconoció la pensión de sobrevivientes a su hijo Johan de Jesús García Calvo (fl. 39, cdno 1).

En ese orden de ideas, en principio se tendría que a partir de la fecha en que ocurrió el deceso del señor García Velasco le asiste el derecho al menor Johan de Jesús García Calvo al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada en la demanda, sino fuera porque revisado el material probatorio se advierte que ello solo es posible a partir del mes de diciembre de 2014, como pasa a explicarse.

En efecto, el señor Alexander García Velasco era pensionado por invalidez, cuya modalidad de pago escogida fue la Renta Vitalicia Inmediata, razón por la cual suscribió la póliza No. 9201413000462 con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. cuya fecha de vigencia comenzó el 01-04-2013 (fls. 132 y ss, cdno 1), al ser esta la aseguradora que había escogido el pensionado para el pago de su prestación. En virtud de lo anterior, la entidad demandada le canceló las mesadas pensionales correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2013 y enero a noviembre de 2014 según se desprende de los extractos bancarios de la cuenta bancaria No. 297-630367-81 cuyo titular es García Velasco (fls. 71 a 78 y 201 CD 1).

Lo anterior se explica dado que el descendiente solo hasta el 09-12-2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, momento en el cual puso en conocimiento la muerte del pensionado (fl. 42, cdno 1), la cual le fue resuelta de manera favorable al peticionario el 17-02-2015, donde solo le reconoció como retroactivo las mesadas de diciembre de 2014 y enero de 2015 (fls. 39 a 40, 52 cdno 1); que aparecen efectivamente canceladas conforme se desprende del documento obrante a folio 145, que abarcó también las mesadas de febrero y marzo de 2015.

Lo anterior llevó a que la parte actora reclamara el retroactivo pensional, que se negó desde la fecha del óbito (fls. 51 a 53, cdno 1), toda vez que las mesadas ya habían sido canceladas en la cuenta del pensionado (fls. 146 a 147, cdno 1).

Del recuento del material probatorio anterior no queda duda que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., al cancelar las mesadas en la cuenta del pensionado hasta noviembre de 2014, aun luego de fallecido este, se liberó del pago del retroactivo al beneficiario de la pensión de sobreviviente, por cuanto se efectuaron de buena fe al ignorar el óbito del señor Alexander García Velasco, en tanto se mantuvo activa la cuenta del pensionado, al observarse movimientos en ella (fls. 71 a 78, cdno 1) y solo informársele de su deceso al solicitarse la pensión de sobreviviente por su hijo Johan de Jesús García Calvo, a través de su representante legal, casi dos años después de ocurrido este.

Y si bien la parte demandante está compuesta por un menor de edad representado por su progenitora cuyos intereses prevalecen respecto de otros, no puede desconocerse el pago válido que hizo la entidad demandada, lo que lleva a que esta no este obligada a reconocer el retroactivo en la forma solicitada por la parte actora, sin que esto implique desconocer los derechos del menor, quién goza de la pensión de sobrevivientes y cualquier reclamo tendrá que hacerse a la persona que uso indebido de la tarjeta débito del pensionado y se apropió de los dineros que se mantenían en su cuenta, teniendo responsabilidad la parte actora en esta situación al demorarse para hacer el reclamo de la prestación económica.

Finalmente, respecto a las mesadas de diciembre de 2014, enero a marzo de 2015 se demostró como ya se dijo fueron canceladas al beneficiario de la pensión de sobrevivientes por lo que no había lugar a reconocer en este proceso suma alguna como retroactivo.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia pero por los motivos antes expuestos.

Costas en esta a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad accionada, conforme el numeral 1º del artículo 365 del CGP, al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Sandra Yaneth Calvo Pescado en nombre y representación del menor Johan de Jesús García Calvo** en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas** en esta instancia a la parte demandante y a favor de la entidad accionada.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado